

## La responsabilidad penal del Arquitecto Técnico en la jurisprudencia

José Manuel Ros Gilabert

COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ALICANTE

### RESUMEN

*En el sector de la construcción, y en particular en el campo de los Arquitectos Técnicos, la responsabilidad penal derivada de nuestra actividad es tan importante como a veces desconocida.*

*Nuestro objetivo principal con la presente Comunicación que aquí presentamos, es llegar a averiguar cómo se interpreta esta responsabilidad penal en nuestro sector, incidiendo especialmente en la figura del Arquitecto Técnico. Esta indagación nos tiene que llevar como fin último a comprobar la relación existente entre la aplicabilidad de la legislación y lo que la sociedad demanda, proponiendo si procede los campos de mejora y las posibles soluciones.*

### 1.- INTRODUCCIÓN

Para la realización de la presente Comunicación, se ha procedido al análisis de sentencias de diferentes órganos judiciales, centrándonos por localización geográfica en las Audiencias Provinciales de Alicante y de Valencia, así como en las del Tribunal Supremo por su trascendencia en cuanto a una posible jurisprudencia, para así comprobar la coherencia de las sentencias y la diferente aplicabilidad, si es que existe, de los diferentes estamentos que intervienen en la aplicación del Derecho.

En todas las sentencias que se han analizado, se ha llevado el mismo esquema, el cual es el que exponemos a continuación:

- **Delitos aplicables.** Indicamos los delitos en base a los cuales se juzga.
- **Supuestos de hecho.** Breve explicación de lo ocurrido, de acuerdo a la instrucción realizada.
- **Fallo.** Sentencia del Tribunal correspondiente.
- **Problemas jurídicos.** Explicación de la forma en la cual se ha llegado al fallo, mediante la interpretación de los supuestos de hecho, jurisprudencia, en base a los delitos aplicables.

Una vez analizadas las sentencias que posteriormente referenciaremos, se han sintetizado en base a los problemas jurídicos que plantean, buscando los posibles cambios de criterio que se puedan dar en función de interpretaciones distintas en cada uno de los órganos judiciales. Todo este análisis y sintetización nos debe llevar a una serie de conclusiones que debemos tener en cuenta en el desarrollo de nuestro ejercicio profesional como Arquitectos Técnicos, como una parte más de nuestra actividad diaria, la cual no debemos obviar en ningún momento.

### 2.- EJEMPLOS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

#### 2.1. SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE NO 185/2002 (SECCIÓN 3A) DE 20 DE ABRIL (ARP 2002\459)

**Delitos aplicables:** Artículo 316, Artículo 317 y Artículo 318 del Código Penal Delito contra la seguridad de los trabajadores en su modalidad de imprudencia grave.

**Supuestos de hecho:**

El día 2 de enero de 1998, se estaba trabajando en la aplicación de gotegrán en la fachada de un edificio sobre un andamio colgado. Sobre el mismo se encontraba un oficial de segunda y un peón de 17 años de edad. El andamio había sido contrapesado y colocado en su última posición por dos oficiales de la cuadrilla de la Empresa.

El peón pretendió bajar el andamio accionando con la palanca el tráctel central y en uno de los fuertes movimientos, el pescante situado en la terraza se desplomó al vacío, cayendo la plataforma de trabajo con los dos obreros que se encontraban sobre ella. Los dos trabajadores portaban cinturones de seguridad, pero no los tenían anclados.

A consecuencia de la caída el peón sufrió lesiones de tal gravedad que determinaron su fallecimiento y el otro trabajador sufrió diversas fracturas.

El trabajador fallecido tenía encomendadas las funciones propias de un peón, sin que ninguno de los acusados, ni Encargado ni Arquitecto Técnico le ordenara realizar tarea alguna sobre el andamio.

Ni el Encargado ni el Arquitecto Técnico supervisaron la instalación de los andamios ni realizaron las oportunas pruebas de carga.

#### **Fallo:**

El Juzgado de lo Penal no 6 de Alicante dictó sentencia en la que se condenaba al Arquitecto Técnico, al Encargado y al Representante de la Empresa, como autores de una falta de imprudencia con resultado de muerte y otra con resultado de lesiones. Así mismo, los absolvía del delito contra los derechos de los trabajadores que se le imputaba.

En esta sentencia que nos ocupa, se estimó parcialmente el recurso de apelación, en el que se condena al Arquitecto Técnico y al Encargado como autores de un delito contra la seguridad de los trabajadores en su modalidad de imprudencia grave.

#### **Problemas jurídicos:**

En esta Sentencia se va a intentar explicar el fundamento de los motivos por los que se absuelve al Arquitecto Técnico del delito contra los derechos de los trabajadores contemplado en los artículos 316 y 318 del Código Penal en una primera instancia.

El Juzgado de lo Penal, tras una transcripción del artículo 316 del Código Penal, afirma que *“pese a la importancia del cometido de tales profesionales –en referencia a los Arquitectos Técnicos– no se desprende que sean los directamente obligados a facilitar los medios necesarios para la consecución de las condiciones adecuadas de seguridad e higiene en el trabajo”*. En este punto hace una comparativa con el artículo 348 bis del Código Penal de 1973 en la que no se exigía la aportación de medios para el desarrollo de la actividad laboral por parte del Arquitecto. Por este argumento la juzgadora absuelve al técnico ya que *“en dicho sujeto no recae la obligación de aportar los medios antedichos”*.

Pero la Sección 3a de la Audiencia Provincial de Alicante no comparte el argumento señalado por el Juzgado de lo Penal y nos remite a dos supuestos del Tribunal Supremo donde interpreta el verbo “facilitar” recogido en el artículo 316 del Código Penal.

En estas resoluciones afirma que la función del Arquitecto Técnico no sólo consiste en realizar el Estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, *“sino evidentemente velar por su aplicación, teniendo incluso facultades para detener los trabajos si las medidas correspondientes no se hubieran adoptado”*. (Sentencia 5 de septiembre 2001; RJ 2001,8340; Recurso de Casación 3875/1999; Sentencia 1329/2001).

Con estas consideraciones, se interpreta el artículo 316 del Código Penal de forma amplia, en el sentido de no procurar o no adoptar cualquier medida de seguridad e higiene, frente a la interpretación estricta del Juzgado de lo Penal, que lo configura como un no poner a disposición de los trabajadores de las medidas de seguridad de carácter personal.

Una vez conocido el argumento por el que se absolvió en una primera instancia del delito contra los derechos de los trabajadores, examinan si el Arquitecto Técnico estaba obligado a una determinada conducta y en su caso la obvió en su actuación.

Basta la transcripción del artículo 1a) del Decreto 265/1971, de 19 de febrero, para establecer la obligación de cualquier Arquitecto Técnico de supervisar, vigilar y asegurarse de que cualquier elemento colgante necesario para la construcción esté debidamente instalado y en perfecto estado de conservación.

Por lo tanto no es suficiente la versión del Arquitecto Técnico cuando afirma que nadie le avisó del montaje de este andamio por lo que ninguna responsabilidad se le puede achacar, ya que incurrió en una total despreocupación o abandono de sus obligaciones, originando que los trabajadores no realizasen su función con los medios adecuados e idóneos, lo que le hace incurrir en la comisión que describe el artículo 316, en su modalidad de imprudencia grave prevista en el artículo 317 del Código Penal.

Dicha justificación se expone en el apartado Décimo de los Fundamento de Derecho, en el que se indica que la jurisprudencia “... ha mantenido que en los casos en que se aprecie que al resultado lesivo han contribuido conjuntamente las conductas de los acusados y de las víctimas del hecho, en el ámbito criminal puede producirse una degradación del correspondiente tipo penal a otro más leve...”. Durante el caso de autos se acreditó que tanto el fallecido como el lesionado llevaban colocados los cinturones de seguridad pero sin estar anclados. Es por lo tanto de suma importancia “...la afirmación de la perito en el acto del juicio oral cuando afirmó que en caso de haber existido cinturones de seguridad no se habría producido la caída”. Es necesario recordar que conforme al artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales “Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario”.

Por estas razones, se desprende que la ausencia del anclaje de los cinturones incidió de forma acusada en los daños producidos, por lo que la degradación penal es acorde con la negligencia de dichos trabajadores.

## **2.2. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA NO 335/2000 (SECCIÓN 4A) DE 28 DE DICIEMBRE (JUR 2001\85604)**

**Delitos aplicables: Artículo 142, Artículo 152 y Artículo 621 de Código Penal**

Homicidio por imprudencia grave.

### **Supuestos de hecho:**

El día 30 de octubre de 1996, los trabajos en la planta segunda del edificio en construcción se encontraban paralizados hasta que se completaran las medidas de seguridad. Dicha orden fue dada por el Arquitecto Técnico al constructor y dado por éste a su vez a todos los trabajadores de la obra. Esa misma tarde el trabajador, oficial encofrador de 1a, y otro trabajador subieron a dicha planta sin orden de su superior a recoger unas herramientas, bajando el segundo trabajador y quedando

arriba en oficial encofrador para arreglar un cable. Se precipitó por el hueco de la escalera en construcción, esto es, desde el nivel segundo a la losa de la escalera del nivel inferior, por causas que se desconocen al no estar presente ningún trabajador en el momento de los hechos. Debido a las graves lesiones sufridas por la caída, falleció el día 26 de diciembre de 1996.

**Fallo:**

El Juzgado de lo Penal nº 2 de Valencia falló lo siguiente:

Se absuelve al Arquitecto, al Arquitecto Técnico, al Encargado, al Representante de la Promotora y al Empresario del delito de homicidio imprudente.

Se interpuso recurso de apelación y la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 4ª lo estimó en parte, modificando únicamente la condena en costas, no así la parte penal.

**Problemas jurídicos:**

En esta sentencia, la parte reclamante trata de demostrar que la caída por la que se produjo el fallecimiento del trabajador fue a causa del incumplimiento de las medidas de seguridad, por lo que se considera que los responsables de la obra, entre ellos el Arquitecto Técnico, son los responsables de la caída.

El punto clave sobre el que se basa el Tribunal y las direcciones letradas es la relevancia de la desobediencia de una orden emitida por el Arquitecto Técnico en el ejercicio de las funciones de dirección de obra. Por lo tanto no puede afirmarse que la caída del trabajador por el hueco fuese por la inexistencia de medidas de seguridad, ya que dicha situación determinó la paralización de la obra, que llevaba consigo la prohibición del acceso a las plantas superiores.

La caída no se debió a la inexistencia de aquellas medidas sino al acceso tan arriesgado a una zona carente de las mismas debido a la exclusiva decisión del trabajador.

El nexo causal imprescindible para derivar de la insuficiencia o negligencia el resultado dañoso quedó truncado cuando intervino la decisión voluntaria, contraria a la norma particular establecida y adoptada en el ejercicio de las funciones que competían al Arquitecto Técnico, que las escribió y dio a conocer de manera suficiente a cada uno de los operarios, por lo que éste no puede ser responsable penal cuando en el ejercicio de su labor toma las medidas pertinentes ante la situación existente.

**2.3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO NO 1654/2001 (SALA DE LO PENAL) DE 26 DE SEPTIEMBRE (R) 2001\9603)**

**Delitos aplicables: artículos 142 y 316 Código Penal.**

Delito contra los derechos de los trabajadores. Delito de homicidio imprudente en concurso ideal con el anterior delito.

**Supuesto de hecho:**

La Comunidad de Propietarios de un inmueble sito en Barcelona, adjudicó a una empresa la realización de las obras de rehabilitación de las fachadas principal o delantera y posterior del edificio. Las obras consistían en la colocación de vierteaguas cerámico en remates de antepechos de azotea, colocación de vierteaguas cerámico en la cornisa del último balcón y colocación de rasilla en remates de barandilla de balcones.

La dirección de las obras fue encargada por la Comunidad de Propietarios a un Arquitecto Técnico.

Dicho inmueble constaba de ocho plantas y para su rehabilitación se instaló un andamio tubular metálico que cubría la fachada principal, revisando su instalación el Arquitecto Técnico. La plataforma más elevada del andamio quedaba a metro y medio aproximadamente por debajo del voladizo del balcón más alto del edificio y del alero que, en el mismo plano horizontal, era continuación de tal voladizo.

Las obras de rehabilitación fueron llevadas a cabo por una cuadrilla de albañilería, al frente de la cual estaba un Oficial de 2ª, y otra de pintura, al frente de la cual se encontraba otro Oficial de 1ª.

El día 8 de mayo de 1997, sobre las 9,25 horas, el Oficial de 2ª, desde el inicio de la jornada laboral a las 8 horas venía efectuando el repaso y limpieza de herramientas, puesto que concluidos los trabajos de albañilería en ese edificio, debía trasladarse ese mismo día a otra obra; dentro de aquellas labores, o bien por lo que afecta a los trabajos en el mencionado voladizo del balcón más alto del inmueble así como en los también mencionados antepechos de la azotea o terrazas de los áticos, cayó al vacío por fuera de la malla protectora del andamio, desde el extremo izquierdo del alero superior, bien durante el ascenso al alero desde la última plataforma del andamio o durante el descenso desde aquél a la referida plataforma, o bien porque se hallaba en dicho alero, impactando en su caída contra la acera de la calle.

Como consecuencia de ello el trabajador sufrió un shock traumático, seguido de un politraumatismo, que provocó su fallecimiento.

#### **Fallo:**

La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 1c) dictó el siguiente pronunciamiento, ratificado posteriormente por el Tribunal Supremo:

Se condena al Arquitecto Técnico y al Administrador de la empresa como autores responsables del delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del Código Penal.

Se condena al Arquitecto Técnico y Administrador de la empresa como autores responsables del delito de homicidio imprudente del artículo 142 del Código Penal, en concurso ideal esta infracción con el anterior delito.

#### **Problemas Jurídicos:**

Esta sentencia pone de manifiesto la responsabilidad del Arquitecto Técnico y del empresario al mismo nivel, al no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas.

Daremos respuesta a quienes están obligados a facilitar los medios de seguridad e higiene. Esta responsabilidad, según el artículo 42.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se refiere a los que están legalmente obligados, que son los empresarios, observando que se juzga al Arquitecto Técnico por el mismo delito.

A la hora de aplicar el art. 316 del Código Penal al Arquitecto Técnico, se observa que dicho artículo presenta algunas diferencias de redacción con la que tenía en el Código precedente (RCL 1973, 2255 y NDL 5670) (art. 348 bis, a) en el que, junto al verbo facilitar se incluía la omisión de “exigir” las condiciones de seguridad.

Según se argumenta en esta sentencia:

*“El tipo penal que incorpora el actual artículo 316 del Código Penal es un delito de omisión –de las medidas de seguridad e higiene adecuadas-, pero al que se añade la exigencia de que, en conexión causal, se produzca un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Esa omisión debe ser –en expresa remisión a la normativa laboral- de normas de prevención de riesgos laborales y sólo afecta a los legalmente obligados a facilitarlas. Sin embargo la mera redacción no se interpreta inadecuadamente como excluyendo de obligación legal a quien, por sus funciones de Arquitecto Técnico, ha de estar a pie de obra y obligado a controlar y verificar que se cumplen los requisitos precisos para el buen fin de la misma y, entre ellos, los de seguridad y protección de riesgos generados por la obra, porque, aunque no sea empresario, sólo mediante su control y comprobaciones se puede evitar la omisión del empresario, de tal modo que la omisión del actual recurrente constituyó una cooperación necesaria a la comisión del delito y, por ello, ha de entenderse sin lugar a dudas como autor también del mismo delito”.*

Por lo tanto la omisión del Técnico se califica como grave aplicándose el artículo 142 del Código Penal al concurrir los elementos del tipo del delito de homicidio por imprudencia grave causante de la muerte de una persona. La sentencia justifica la aplicación de dicho artículo: *“Dicha imprudencia se estima grave al omitir el acusado (Arquitecto Técnico) el control sobre condiciones de seguridad no sólo legalmente establecidas, sino elementales para la seguridad de los trabajadores que debían de moverse en un andamiaje situado en la parte superior de un edificio, a varios pisos de altura sobre el suelo, con patente riesgo de precipitarse desde allí”.*

### 3.- SÍNTESIS POR PROBLEMAS

Una vez analizadas las sentencias referidas con anterioridad de manera individual, se sintetizan y unifican por problemas.

- En materia de sujetos obligados a facilitar los medios de seguridad y salud, según el artículo 42.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, se refiere a los que están legalmente obligados a facilitar dichos medios de seguridad y salud, que son los empresarios. Pero según la Sentencia del Tribunal Supremo no 1654/2001 (Sala de lo Penal) de 26 de Septiembre (RJ 2001\9603), se indica que por el mero hecho de que se encuentren redactados los requisitos precisos para la correcta ejecución de los trabajos en condiciones adecuadas de seguridad y salud, o bien que se le hayan facilitado a los trabajadores, por parte de cualquier agente de la edificación, de los equipos de protección individual y/o de los medios de protección colectiva, no se tiene cubierta la responsabilidad penal por parte del Arquitecto Técnico. De él se espera que, aunque no sea el empresario, mediante su trabajo de control y sus comprobaciones evite las posibles omisiones del empresario en sus funciones, que son las de facilitar los medios de seguridad y salud. En caso de no realizar estas labores de control, se le considera autor de un delito contra la seguridad de los trabajadores, y por lo tanto, es un sujeto responsable penalmente.

La imprudencia punible queda definida alrededor de un concepto esencial, según Sentencia del Tribunal Supremo no 1329/2001 (Sala de lo Penal) de 5 de Septiembre (RJ 2001\8340), que no es otro que la infracción de un deber de cuidado. Si en nuestra labor como Arquitectos Técnicos no efectuamos las tareas asignadas por nuestra profesión, las que tenemos atribuidas, y como consecuencia de esa inactividad se produce un resultado lógico, estamos incurriendo en una infracción penal por imprudencia.

La imprudencia por la que imputan tanto a los Arquitectos Técnicos como a los Arquitectos es leve o grave dependiendo la infracción de normas de cuidado que se produzca. En los casos en los que se



omitan condiciones de seguridad elementales para la seguridad de los trabajadores, se determina como imprudencia grave.

La imprudencia leve se aplica cuando se produce la infracción de las normas de cuidado no tan elementales como las vulneradas por la imprudencia grave, sino normas que respetaría una persona cuidadosa y no el menos diligente.

- La responsabilidad en materia de seguridad y salud corresponde tanto al Arquitecto Técnico como al Arquitecto, según queda expuesto en varias sentencias y confirmado por la jurisprudencia de la Sentencia del Tribunal Supremo no 535/1999 (Sala de lo Penal) de 26 de Marzo (RJ 1999\3125), ya que el Arquitecto no puede ni debe escudarse de que exista una reglamentación específica que asigne estas funciones al Arquitecto Técnico, o se hayan establecido documentos, como el Acta de Aprobación del Plan de Seguridad, ya que como máximo responsable de la ejecución de la obra, como tarea primordial en la Dirección de la obra, por encima incluso de cualquier otra, tiene la del cumplimiento de lo establecido, siempre en beneficio de la seguridad de los trabajadores, como derecho fundamental consagrado en la Constitución Española.

Sin embargo, en algún caso nos hemos encontrado en los que existiendo Arquitecto como Dirección de Obra, ha sido juzgado con la misma acusación con la que se juzga al Arquitecto Técnico, y ha resultado absuelto de la acusación, como en la Sentencia del Tribunal Supremo no 1329/2001 (Sala de lo Penal) de 5 de Septiembre (RJ 2001\8340), y en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia no 125/2001 (Sección 4a) de 18 de mayo (ARP 2001\746).

También nos encontramos con casos en los que existiendo Arquitecto como Dirección de Obra, no ha sido juzgado con la misma acusación con la que se juzga al Arquitecto Técnico, y por lo tanto no se ha podido valorar su responsabilidad, como en la Sentencia del Tribunal Supremo no 335/2001 (Sala de lo Penal) de 6 de Marzo (RJ 2001\3207), y en la Sentencia Audiencia Provincial de Alicante no 185/2002 (Sección 3a) de 20 de abril (ARP 2002\459).

- El artículo 316 del Código Penal es un delito de omisión de las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Por tanto a la hora de juzgar la conducta omisiva del Arquitecto Técnico se interpreta la aplicación de dicho artículo del Código Penal, según Sentencia Audiencia Provincial de Alicante no 185/2002 (Sección 3a) de 20 de abril (ARP 2002\459), como un abandono de las funciones inherentes al ejercicio de sus obligaciones, independientemente de que se ejecuten tareas en la obra para las cuales no ha sido requerida su presencia y/o aprobación.

Cuando en el ejercicio de nuestra labor como Arquitectos Técnicos no efectuamos las tareas asignadas por nuestra profesión, y como consecuencia de esa inactividad se produce un resultado lógico, estamos incurriendo en una infracción penal por imprudencia.

Sin embargo, cuando en el resultado de la acción contribuye la actitud de los trabajadores, se puede producir una degradación del tipo penal, pasando de una imprudencia grave a una leve. Sin embargo, esta degradación en la pena no nos tiene que hacer que nos confiemos en la actitud pasiva de los trabajadores, como método de salvaguardia, como sistema de defensa, ya que según transcribe un recurrente de la Sentencia del Tribunal Supremo 21-2-1979 (RJ 1979,680), *“el trabajador debe ser protegido hasta de su propia imprudencia profesional”*.

Queda por lo tanto demostrado que la omisión de unas funciones inherentes a la profesión, la infracción de un deber de cuidado, constituyen una causa vinculante a la comisión del delito, haya existido o no el accidente.

#### 4.- CONCLUSIONES

- El Arquitecto Técnico ha sido considerado responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores cuando no ha controlado que se cumplen todas las medidas de seguridad e higiene para que los trabajadores desempeñen su trabajo sin riesgos.

Además se le ha imputado y considerado responsable penal por un delito de imprudencia grave al omitirse alguna de las medidas de seguridad elementales para la seguridad de los trabajadores con riesgo de producirse un accidente. (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) no 1654/2001 de 26 de Septiembre).

- El Arquitecto Técnico ha sido absuelto del delito contra los derechos de los trabajadores cuando ha establecido documentalmente las medidas de prevención a adoptar en la obra, bien a través del Estudio de Seguridad y Salud, bien con la aprobación del Plan de Seguridad, bien con el desarrollo de sus funciones durante el transcurso de la obra, y que se cumplen todas las medidas de seguridad e higiene para que los trabajadores desempeñen su trabajo sin riesgos, aunque éstos realicen tareas que incumplan las medidas tomadas en el ejercicio de sus funciones.

Esta conclusión se deriva de dos sentencias distintas, como son la Sentencia del Tribunal Supremo no 335/2001 (Sala de lo Penal) de 6 de Marzo, y la Sentencia de la Audiencia Provincial De Valencia no 335/2000 (Sección 4a) de 28 de diciembre.

- En cuanto a la responsabilidad de Arquitecto en materia de seguridad e higiene, de acuerdo a lo analizado en el desarrollo del presente trabajo, se considera que es responsable penal de un delito contra los derechos de los trabajadores, ya que es el responsable de la dirección de la ejecución de la obra y como tarea primordial tiene la del cumplimiento de lo establecido en beneficio de la seguridad de los trabajadores.

No obstante en los casos en los que las medidas de seguridad omitidas son puntuales y desde el punto de vista de la responsabilidad penal de la dirección facultativa, lo absuelven del delito al quedar agotada dicha responsabilidad con la condena del Arquitecto Técnico (Sentencia del Tribunal Supremo no 1329/2001 (Sala de lo Penal) de 5 de Septiembre).

- En la aplicación de la imprudencia profesional, se considera que existe cuando la negligencia por la que se condena aparece ligada a la infracción del cuidado exigido por la “lex artis” de la profesión.

Aplicando tal criterio restrictivo, se entiende que sólo existe una infracción de un deber de vigilancia respecto de comportamientos ajenos, de empresario y trabajadores, si no observaron las normas de precaución que el Arquitecto Técnico prescribe, bien en el Estudio de Seguridad o en la aprobación del Plan de Seguridad. No se puede responsabilizar penalmente de imprudencia profesional al Arquitecto Técnico si éste ejerce en el desarrollo de sus funciones las normas propias del ejercicio de su profesión, consideradas como “lex artis”. No existe entonces propiamente imprudencia profesional, sino la imprudencia de un profesional. (Sentencia del Tribunal Supremo no 1329/2001 (Sala de lo Penal) de 5 de Septiembre).



## **BIBLIOGRAFÍA**

WEST LAW. Base de Datos - Jurisprudencia. Servicio Jurídico Online - Editorial Aranzadi, S.A.

COBO DEL ROSAL, Manuel, 2000. *Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid: Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

SAPENA GRAU, Francisco, 1997. *El Arquitecto Técnico y el Aparejador Frente al Nuevo Código Penal. Guía Práctica de Uso*. Barcelona: Col·legi d'Aparelladors i Arquitectes Tècnics de Lleida - Cedecs Editorial, S.L.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, 1998. *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*. Madrid: Colección Ceura -Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

VIVES ANTÓN, Tomás Salvador; BOIX REIG, Javier; ORTS BERENGUER, Enrique; CARBONELL MATEU, Juan Carlos; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, 1996. *Derecho Penal. Parte Especial - 2a Edición revisada y actualizada conforme al Código Penal de 1995*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanc.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; VALLE MUÑIZ, José Manuel, 1999. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.